



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

Referencia:	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Accionante:	JOVANNY ANTONIO ATENCIO VARGAS
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación:	08001315300420230012900

Barranquilla, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JOVANNY ANTONIO ATENCIO VARGAS**, promueve acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Por considerar vulnerados los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.-

Respecto de la competencia para conocer de las acciones de tutela en atención al factor territorial, la Corte Constitucional al desacatar conflicto de competencia en AUTO 012 DE 18 de enero de 2017, Referencia: Expediente ICC-2695, M.P., Dr., ALEJANDRO LINARES CANTILLO ha dicho:

“9.- Así las cosas, en el caso concreto se plantea un conflicto de competencia fundado en las diferentes interpretaciones de los jueces respecto del factor territorial consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto, la Corte Constitucional se ha referido a dos criterios que definen el lugar en el que debe ser interpuesta la acción de tutela. En primer término, es relevante el sitio en el que se produce la actual o inminente violación del derecho. En adición a ello, es igualmente importante el lugar donde la vulneración extiende sus efectos. En estos términos, la Corte ha sostenido:

“De allí que la Corte con fundamento en el principio de interpretación pro homine, haya considerado que existen varias posibilidades para determinar la competencia por el factor territorial, o lo que es lo mismo, que la solicitud de tutela puede presentarse desde donde se esté generando (i) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare; y (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeran sus efectos (...),supuestos aplicables frente a quien pretende el restablecimiento de sus derechos”¹.

10.- Es importante aclarar que el marco jurídico para definir la competencia con respecto a la acción de tutela, a saber, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional arriba mencionadas, no establecen el domicilio como el factor que define la competencia. Pese a ello, el domicilio de la parta accionante tiene relevancia en tanto coincida (i) con el sitio en el que se vulnera el derecho o del que proviene una amenaza de vulneración, o (ii) con el lugar al que se extienden los efectos de la vulneración.”

En este caso, la entidad accionada ejerce sus funciones desde la ciudad de Bogotá, así se desprende de la documentación anexa a la tutela, con lo que podría ser competente para conocer de esta acción los jueces del distrito capital. Sin embargo es claro que los efectos de la decisión de la Unidad de Víctimas de aplazar el pago de la indemnización se extienden al domicilio del tutelante, pues es allí, en el municipio de Baranoa, en donde reside, y en donde por tanto necesita de los recursos deprecados para sus necesidades básicas o más sentidas.

En este entendido, los jueces competentes para conocer de la tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, son los jueces de circuito de Bogotá y del Circuito de Sabanalarga.

Debemos concluir pues, que este juzgado no es competente por el factor

¹ En ese sentido se encuentran los autos A-256/12 y A-143/08.

territorial para tramitar y decidir esta acción.

Atendiendo la voluntad del accionante de interponer su acción en el distrito de Barranquilla, se remitirá la acción al Juzgado 01 Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) RECHAZAR por falta de competencia el conocimiento de la anterior acción de Tutela.-

Remítase para lo de su competencia al Juzgado 01 Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c68cd3dc286763c4d91760265c565140c0abcc58ef2f53dc0cddc1b687410a**

Documento generado en 20/06/2023 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>